



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Se informa al señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante, allego al correo institucional del Juzgado memorial con la constancia de notificación personal a la parte demandada¹. *Pasa a despacho: mayo 7 de 2024.*


JOSÉ ARMANDO CORTES
Secretario

Sevilla, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	417
Radicado	76-736-40-03-001- 2024-00009-00
Proceso	Verbal –NULIDAD DE CONTRATOS
Demandante	FRANCISCO ALBERTO PEREZ ROLDAN
Demandado	HERNANDO LATORRE LOPEZ
ASUNTO:	No tiene en cuenta constancia de notificación.

I. CONSIDERACIONES

En atención a lo informado por secretaría de este Despacho, se observa que el apoderado de la parte demandante allega memoriales con sus respectivos anexos, en los cuales da cuenta del trámite de notificación de la parte demandada.

Una vez revisado el expediente y los documentos allegados por el profesional del derecho, el Despacho no tendrá en cuenta las constancias de notificación arimadas, toda vez que revisado el asunto, se observa que la comunicación practicada, fue efectuada de forma híbrida respecto a las directrices impartidas en el Código General del proceso, en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no surtiéndose así en debida forma; ello por cuanto dicho medio de enteramiento, el cual se erigió como una herramienta en procura de facilitar la labor de las notificaciones en la era digital, implementada como consecuencia de la pandemia del COVID-19, si bien fue estatuido a fin de hacer uso de los medios electrónicos, no debe utilizarse dentro del marco de las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso, como lo pretendió la parte actora al efectuar una mixtura entre las disposiciones establecidas en la aludida ley, y lo contemplado en el Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia haciendo mención a la diferenciación que existe entre los medios de notificación contemplados en el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue declarada permanente por la Ley 2213 de 2022 y los Arts. 291 y 292 del CGP, ha manifestado que:

“Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la

¹ Véase PDF. 021, expediente electrónico.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*“(...) Dicho en otras palabras: **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”* (Sentencia STC7684-2021 citada dentro de acción de tutela STC913-2022, radicado n° 25000-22-13-000- 2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Apartes resaltados fuera del texto original).

Conforme a dicho marco jurisprudencial, claro emerge que para el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante debió escoger alguna de las distintas formas de notificación dispuestas por el legislador a fin de consumar en debida forma el enteramiento de la parte demandada, acatando para tales efectos las disposiciones normativas específicas que regulan cada uno de estos mecanismos, y no como lo pretendió la profesional del derecho en esta actuación, dado que efectuó una mixtura de notificaciones conforme a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como se puede observar en el citatorio incorporado al expediente:

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022, cordialmente me permito informarle que transcurridos **DOS (2)** días hábiles siguientes al envío de este mensaje, usted queda notificado del auto de fecha **6 DE FEBRERO DE 2024** mediante el cual se admitió la demanda en proceso verbal de Nulidad de Contrato Preparatorio promovida en su contra por el señor FRANCISCO ALBERTO PEREZ ROLDAN.

Podrá comparecer al Despacho del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, por intermedio del correo electrónico del despacho el cual corresponde a j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario de atención al público comprendido entre las 07:00 am a 12:00 medio día y 01:00 pm a 05:00 p.m.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tomada en cuenta, si se



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.”.

Lo anterior por cuanto al remitir el citatorio de que trata el Art 291 del CGP, contempló la posibilidad de entenderse como notificada a la parte demandada dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación realizada, siendo que dicha disposición solo opera en tratándose de notificaciones electrónicas de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la que además no se encuentran contemplados los requisitos que faculta dicha disposición normativa, toda vez que con el libelo genitor se indicó al Despacho que se desconocía cuenta de correo electrónico del demandado.

En el anterior orden de ideas, la parte demandante deberá agotar el trámite de notificación de la parte demandada, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las constancias de notificación arrimadas por activa, por las razones mencionadas ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que agote en debida forma el trámite de notificación del demandado, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el enteramiento de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 66. (Art 9, Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebfe754f899f12669c843c95ba16f32a5b39b335c5549dbafabbd72db6bbb81**

Documento generado en 08/05/2024 08:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>